

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 81729

Ref. Expediente N° SD2025/0016785

“Por la cual se concede un registro”

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

En ejercicio de sus facultades legales, en particular las conferidas por el Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que por solicitud presentada el 27 de febrero de 2025, TASMANIA GROUP S.A.S. solicitó el registro de la Marca CARNIVAL BIKERS (Mixta) para distinguir los siguientes servicios de la Clasificación Internacional de Niza comprendidos en las clases:

35: Administración de programas de intercambio cultural y educativo; patrocinio promocional de eventos culturales; promoción de los productos y servicios de terceros mediante acuerdos con los patrocinadores para que asocien sus productos y servicios con competiciones deportivas; servicios de agencias de reservas de personalidades deportivas para eventos; administración de asuntos comerciales en materia de franquicias; facilitación de asistencia de negocios para el establecimiento de franquicias; gestión comercial en relación con franquicias; servicios publicitarios de negocios relacionados con las franquicias; suministro de información comercial en materia de franquicias; suministro de servicios de asistencia de marketing relacionada con las franquicias; servicios de agencias de publicidad; servicios de agencias de publicidad en el ámbito de las redes telemáticas y telefónicas; servicios de anuncios publicitarios y publicidad; servicios de promoción y publicidad; servicios de publicidad digital; servicios de publicidad y marketing; web banners [publicidad en internet]; servicios de marketing en redes sociales; servicios de telemarketing; suministro de leads de marketing para terceros; suministro de marketing influyente.

41: Actividades deportivas y culturales; actividades recreativas y culturales; coordinación de acontecimientos deportivos y culturales; dirección de actividades culturales; organización de actividades culturales para campamentos de verano; organización de competiciones educativas, recreativas, culturales y deportivas; organización de competiciones u otros eventos deportivos y culturales con fines benéficos; organización de eventos deportivos y culturales; organización y celebración de acontecimientos deportivos y culturales; organización y celebración de conferencias, convenciones y exposiciones con fines culturales o educativos; organización y dirección de acontecimientos deportivos y culturales; realización de espectáculos recreativos, culturales, deportivos en directo, educativos, así como de actividades recreativas y culturales; servicios de reserva de localidades para acontecimientos deportivos, científicos y culturales; servicios de reserva y venta de entradas para eventos deportivos, culturales, educativos y de entretenimiento; suministro de información sobre actividades culturales; suministro de instalaciones para eventos culturales; suministro de reseñas de usuarios con fines de esparcimiento o culturales; actividades deportivas; actividades deportivas y recreativas; montaje de competiciones deportivas; organización de actividades deportivas; organización de actividades deportivas y culturales; preparación y gestión de actividades recreativas, deportivas y culturales; preparación y gestión de concursos; servicios de gestión de eventos en cuanto organización de eventos culturales; servicios de gestión de eventos en cuanto organización de eventos de entretenimiento; servicios de gestión de

Ref. Expediente N° SD2025/0016785

eventos en cuanto organización de eventos deportivos; servicios de gestión de eventos en cuanto organización de eventos educativos..

Que el signo solicitado fue publicado en la Gaceta de la Propiedad Industrial No. 1061, sin que se presentaran oposiciones por parte de terceros.

Que en el solicitante indicó en el petitorio que se reivindicaba colores en la solicitud, para lo cual, se relacionaron los colores “PANTONE FFFFFF PANTONE 000000”, no obstante, es pertinente señalar que el código internacional de referencia no es “PANTONE”, sino “HEXADECIMAL”. Dicho conjunto marcario fue publicado, como se indicó en el párrafo anterior, en la Gaceta de la Propiedad Industrial No. 1061, lo cual garantizó la oponibilidad ante terceros, vencido el término de publicación no se presentaron oposiciones al registro.

Que esta Dirección procedió a realizar el ajuste en la reivindicación de colores, adecuando el código internacional, sin que se requiera de una nueva publicación, todo ello en aras de los principios que deben regir en las actuaciones administrativas, como son: economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, habida cuenta de que la omisión en la publicación no afecta la oponibilidad de los terceros.

Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el examen de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 a 137 de la mencionada Decisión, que permitan a la Oficina Nacional Competente pronunciarse sobre la concesión o denegación del registro. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“El artículo 150 de la Decisión 486 dispone que vencidos los 30 días otorgados por el artículo 148 si no se hubiesen presentado oposiciones, la oficina nacional competente procederá a realizar el examen de registrabilidad, de donde resulta que el mismo es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no se hubieran presentado oposiciones y, en consecuencia, la oficina nacional competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que se hayan presentado oposiciones, la oficina nacional competente se pronunciará sobre las oposiciones y sobre la concesión o denegatoria del registro de la marca.”¹

De esta manera, el Tribunal ha establecido cuatro características del examen de registrabilidad a realizarse por la Oficina Nacional Competente, a saber: i) debe ser realizado de oficio; ii) es integral; iii) debe plasmarse en una resolución motivada y iv) es autónomo.² Sobre la realización de oficio del examen y su integralidad, el Tribunal ha manifestado lo siguiente:

1. *El examen de registrabilidad se realiza de oficio. La Oficina Nacional Competente debe realizar el examen de registrabilidad así no se hubieren presentado oposiciones, o no hubiere solicitud expresa de un tercero.*
2. *El examen de registrabilidad es integral. La Oficina Nacional Competente al analizar si un signo puede ser registrado como marca debe revisar si cumple con todos los requisitos de artículo 134 de la Decisión 486, y luego determinar si el signo solicitado*

¹ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 16-IP-2003

² Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 85-IP-2013

Ref. Expediente N° SD2025/0016785

*encaja o no dentro de alguna de las causales de irregistrabilidad consagradas en los artículos 135 y 136 de la misma norma. (...)*³

Capacidad del signo para constituir marca

De conformidad con el artículo 134 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, puede constituir marca cualquier signo que resulte apto para distinguir productos o servicios en el mercado y que a su vez sea susceptible de representación gráfica.

Según dicha disposición pueden constituir marca las palabras o combinaciones de palabras; las imágenes, figuras, símbolos, gráficos, logotipos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas y escudos; los sonidos y los olores; las letras y los números; un color delimitado por una forma, o una combinación de colores; la forma de los productos, sus envases o envolturas, así como cualquier combinación de estos signos o medios.

Causales de irregistrabilidad

La Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina contempla en sus artículos 135 y 136 dos conjuntos de disposiciones tendientes a prohibir el registro como marca de aquellos signos que se encuadren en los supuestos de hecho allí previstos.

Se le conoce al primer grupo de prohibiciones contenidas en el artículo 135 como causales absolutas de irregistrabilidad de los signos dado que, o no pueden ser marca o el legislador considera que no pueden ser apropiados en exclusiva. Por su parte, al grupo de causales contenidas en el artículo 136 se les conoce como causales relativas, en la medida en que pudiendo el signo constituir marca, su apropiación afectaría derechos adquiridos por terceros.

Si luego de realizado el examen de registrabilidad por la Oficina Nacional Competente, esta determinare que el signo solicitado para registro como marca se encuentra incurso en alguna de las causales de irregistrabilidad de los artículos 135 o 136 mencionados, denegará el registro. En caso contrario la Oficina Nacional Competente deberá conceder el registro.

Aunado a lo anterior, la Decisión 486 ha establecido en su artículo 137 la posibilidad para la Oficina Nacional Competente de denegar el registro del signo, en caso de que, únicamente con base en indicios razonables, pueda inferir que este fue solicitado con la finalidad de perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal.

De otra parte, el artículo 15 de la Decisión 876 de la Comunidad Andina contempla “Régimen Común sobre Marca País”, estableció que la Oficina Nacional Competente denegará, de oficio o a petición de parte, el registro de cualquier signo distintivo que sea idéntico o similar a una marca país protegida, a menos que la solicitud de registro sea realizada por el mismo titular, por quien ejerza los derechos de la marca país o por cualquier persona expresamente autorizada. En consecuencia, la Oficina Nacional Competente consultará las marcas país comunicadas en el marco de la Decisión 876 de 2021 y las tendrá en cuenta al adoptar decisiones sobre el registro de signos distintivos.

Registrabilidad del signo solicitado

Esta Dirección ha procedido a realizar el examen de registrabilidad del signo CARNIVAL BIKERS (Mixta), lo cual le ha permitido concluir lo siguiente.

³ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 180-IP-2006.

Ref. Expediente N° SD2025/0016785

En primer lugar, debe indicarse que el signo CARNIVAL BIKERS (Mixta) constituye marca conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Decisión 486. En este mismo sentido, el signo solicitado para registro no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad del artículo 135 de dicha decisión.

Por su parte, revisado el Registro Público de la Propiedad Industrial, y adicionalmente al no haberse presentado oposiciones fundamentadas que pudieran desvirtuar el registro de la marca, se concluye que el signo solicitado para registro no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad del artículo 136 de la mencionada norma comunitaria andina.

Por último, esta Dirección no tiene indicios razonables que le permitan inferir que el signo solicitado se esté solicitando para perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Decisión 486.

Finalmente, una vez consultadas las marcas país comunicadas y protegidas en Colombia de conformidad con la Decisión 876 de la Comisión de la Comunidad Andina contempla, se evidencia que el signo solicitado a registro no se encuentra incurso en la causal prevista en el artículo 15 de la mencionada Decisión.

Así las cosas, esta Dirección ha establecido que el signo CARNIVAL BIKERS (Mixta) solicitado para registro posee la capacidad distintiva suficiente para identificar los servicios solicitados, y no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad establecidas en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Conceder el registro de la Marca CARNIVAL BIKERS (Mixta), para distinguir servicios de la Clasificación Internacional de Niza edición No. 12, comprendidos en las clases:

35: Administración de programas de intercambio cultural y educativo; patrocinio promocional de eventos culturales; promoción de los productos y servicios de terceros mediante acuerdos con los patrocinadores para que asocien sus productos y servicios con competiciones deportivas; servicios de agencias de reservas de personalidades deportivas para eventos; administración de asuntos comerciales en materia de franquicias; facilitación de asistencia de negocios para el establecimiento de franquicias; gestión comercial en relación con franquicias; servicios publicitarios de negocios relacionados con las franquicias; suministro de información comercial en materia de franquicias; suministro de servicios de asistencia de marketing relacionada con las franquicias; servicios de agencias de publicidad; servicios de agencias de publicidad en el ámbito de las redes telemáticas y telefónicas; servicios de anuncios publicitarios y publicidad; servicios de promoción y publicidad; servicios de publicidad digital; servicios de publicidad y marketing; web banners [publicidad en internet]; servicios de marketing en redes sociales; servicios de telemarketing; suministro de leads de marketing para terceros; suministro de marketing influyente.

41: Actividades deportivas y culturales; actividades recreativas y culturales; coordinación de acontecimientos deportivos y culturales; dirección de actividades culturales; organización de actividades culturales para campamentos de verano; organización de competiciones educativas, recreativas, culturales y deportivas; organización de competiciones u otros eventos deportivos y culturales con fines benéficos; organización

Ref. Expediente N° SD2025/0016785

de eventos deportivos y culturales; organización y celebración de acontecimientos deportivos y culturales; organización y celebración de conferencias, convenciones y exposiciones con fines culturales o educativos; organización y dirección de acontecimientos deportivos y culturales; realización de espectáculos recreativos, culturales, deportivos en directo, educativos, así como de actividades recreativas y culturales; servicios de reserva de localidades para acontecimientos deportivos, científicos y culturales; servicios de reserva y venta de entradas para eventos deportivos, culturales, educativos y de entretenimiento; suministro de información sobre actividades culturales; suministro de instalaciones para eventos culturales; suministro de reseñas de usuarios con fines de esparcimiento o culturales; actividades deportivas; actividades deportivas y recreativas; montaje de competiciones deportivas; organización de actividades deportivas; organización de actividades deportivas y culturales; preparación y gestión de actividades recreativas, deportivas y culturales; preparación y gestión de concursos; servicios de gestión de eventos en cuanto organización de eventos culturales; servicios de gestión de eventos en cuanto organización de eventos de entretenimiento; servicios de gestión de eventos en cuanto organización de eventos deportivos; servicios de gestión de eventos en cuanto organización de eventos educativos.



Reivindicación de colores:

#FFFFFF
#000000

Titular: TASMANIA GROUP S.A.S.
CR 6 30 11
Pereira, Risaralda
Colombia

Vigencia: Diez años contados a partir de la fecha en que quede en firme la presente resolución.

ARTÍCULO 2. Asignar número de certificado al registro concedido, previa anotación en el Registro de la Propiedad Industrial.

ARTÍCULO 3. Notificar a TASMANIA GROUP S.A.S., solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Resolución N° 81729

Ref. Expediente N° SD2025/0016785

ARTÍCULO 4. En firme esta resolución, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 10 de octubre de 2025

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS



DANIEL MOR GARCIA